



7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2018-033251

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2018 11:25

Señora  
**LILIANA CAROLINA MORENO VARGAS**  
Directora Grupo Rentas  
**Alcaldía Municipal de Ibagué**  
Calle 17 con carrera 2 Esquina Piso 5  
Ibagué – Tolima

Radicado entrada 1-2018-076699  
No. Expediente 18182/2018/RCO

Tema: Impuesto de Industria y Comercio  
Subtema: Actividad de servicios Ley 1819 de 2016

Respetada señora Liliana Carolina:

Recibimos su oficio mediante el cual solicita se reitere la posición plasmada por esta Subdirección en el oficio 2-2017-022256, con el fin de, según su escrito, ofrecer mayor claridad a los contribuyentes respecto de la posibilidad de cobrarle el impuesto de Industria y Comercio y aplicar la retención, a las personas naturales que ejercen profesiones liberales, en virtud del artículo 345 de la Ley 1819 de 2016 que establece una nueva definición de actividad de servicios.

De conformidad con el Decreto 4712 de 2008 la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos. No obstante, damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El impuesto de industria y comercio grava la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios en cada jurisdicción municipal, la regulación normativa se encuentra contenida principalmente en la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, recientemente modificadas algunas de sus disposiciones por la Ley 1819 de 2016. Son sujetos pasivos del impuesto las



personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, así como los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010.

Para efectos de liquidación del impuesto de Industria y Comercio el legislador se empleó en definir qué se entiende por actividades industriales, comerciales y de servicios, lo cual fue compilado en el Decreto Ley 1333 de 1986, artículos 197 a 199.

La definición de actividad de servicios del artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986, recogida de la Ley 14 de 1983, relacionaba una lista de actividades que se consideraban de servicios, bajo la premisa de estar “*dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades...*” y terminaba con la mención “*...y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.*” Tal redacción permitió concluir que los servicios de consultoría profesional prestados por personas naturales no eran actividad de servicios gravada con el impuesto de Industria y Comercio.

Dadas las controversias originadas por las actividades que podían o no incluirse por parte de los concejos<sup>1</sup> en sus acuerdos como actividad de servicios, fue imperioso actualizar la definición de actividad de servicios para efectos del impuesto de Industria y Comercio y se definió en el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016 así:

**Artículo 345. Definición de la actividad de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio.** *El artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-ley 1333 de 1986, quedará así:*

**Artículo 199.** *Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.*

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política, *la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos*, es decir, que en aplicación del principio de legalidad del tributo<sup>2</sup>, los concejos y asambleas deben adoptar los impuestos creados en la Ley, fijando los

<sup>1</sup> En relación con el artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986, la Corte Constitucional en Sentencia C-220 del 16 de mayo de 1996, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, señaló: “(...) *Adviértase cómo el legislador al referirse a las actividades de servicios que deben pagar el impuesto de industria y comercio, hace una enunciación no taxativa de éstas. En consecuencia, la calificación de las actividades “análogas” a las enumeradas en la disposición materia de demanda, que también pueden catalogarse de servicios y, por tanto, obligadas a pagar dicho gravamen, corresponde hacerla a los Concejos Municipales, como ente facultado constitucionalmente para crear impuestos de acuerdo con lo establecido por la ley. (arts. 1, 287-3, 313-4 y 338 C.N.).*”

<sup>2</sup> Sobre los principios constitucionales de legalidad tributaria y de autonomía de las entidades territoriales recomendamos la lectura de la sentencia C-1097 de 2001 de la Corte Constitucional.



elementos del tributo que la ley definió y regulando aquellos frente a los cuales la ley guardó silencio o habilite directamente para el efecto.

En concordancia con lo anterior, esta Dirección considera que, si la ley definió expresamente todos los elementos sustantivos del impuesto, como sucede en el impuesto de Industria y Comercio, las modificaciones definidas en nuevas leyes aplicarán en virtud de ésta sin que requiera adopción en la norma municipal.

La nueva definición de actividad de servicios contenida en el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, al tratarse de una definición más genérica, comprende entonces TODAS aquellas obligaciones de hacer, a cargo de personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, sin la exigencia de relación laboral con el contratante, pero que generen contraprestación en dinero o en especie. En ese orden de ideas, la nueva definición permite a los municipios gravar todos los servicios prestados por personas naturales, incluidos los que se ejecutan en ejercicio de una profesión.

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Claudia H Otálora C

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Código Postal 111711

PBX (571) 381 1700

Atención al Ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.